

DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quienes suscribimos, Diputadas y Diputados integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa de **Decreto a efecto de abrogar la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evaluación ex-post es un paso crucial y esencial del ciclo legislativo, en lo que respecta a las leyes, la evaluación ex-post tiene como meta determinar si el marco regulatorio vigente ha cumplido con los objetivos deseados, si la ley fue suficientemente eficiente y eficaz en su implementación y en qué medida los impactos esperados y no esperados de la intervención legislativa se atendieron adecuadamente al concebir el instrumento legal.

Por ende, la revisión de los resultados de la intervención normativa debe encontrarse entre las funciones centrales del Congreso del Estado y es un elemento esencial de una legislación de alta calidad. Una vez que se promulga y se implementa una ley o regulación, sus disposiciones comprometen a la sociedad, al menos hasta el momento en que se abroga o se modifica.

A menudo no es sino hasta después de su promulgación que se puede evaluar plenamente el impacto y las implicaciones de una ley, incluyendo sus costos, la

carga regulatoria que impone y su impacto directo e indirecto, por no mencionar cualquier otra consecuencia no prevista. Asimismo, las leyes pueden volverse obsoletas con el cambio de circunstancias, por lo que se requiere una revisión periódica para protegerse contra esa posibilidad. Por lo anterior hacemos las siguientes consideraciones.

La lucha por la libertad de expresión nos corresponde a todos, ya que es la lucha por la libertad de expresar nuestro propio individualismo. Respetar la libertad de los demás a decir cualquier cosa, por más ofensiva que la consideremos, es respetar nuestra propia libertad de palabra.

Así, el periodismo ha sido un factor determinante para sensibilizar a la opinión pública, así como para que las y los guanajuatenses tengamos conciencia de nuestra realidad, generando con ello una sociedad más demandante, crítica y participativa.

No obstante su noble función, la función periodística ha enfrentado diversas complicaciones a lo largo de su desarrollo, uno de los cuales es la penalización de la libertad de prensa.

Esto, que debería ser un tema superado en Guanajuato no lo es, pues continúa vigente la Ley de Imprenta, que data de finales de 1951, la cual contiene diversos dispositivos incongruentes con la realidad que se vive en la actualidad, pues a más de sesenta y cinco años de su vigencia, es necesario su análisis a fin de ponderar su abrogación por esa Legislatura del Congreso del Estado.

En este orden de ideas, procede el análisis de la Ley de Imprenta del Estado, pues, dicho cuerpo normativo —que como se señaló data de 1951— establece que elementos constituyen ataques a la vida privada, a la moral, al orden o paz pública, previendo una cualificación de «maliciosa» cuando estas conductas se encaminen

a ofender o bien, cuando no se le considera con tal naturaleza. Igualmente, establece parámetros o criterios para no considerar delictuosa la crítica a un funcionario o empleado público, así como cuando hay excitación a la anarquía.

La Ley de Imprenta del Estado prevé también la prohibición de varias conductas encaminadas a dar difusión a determinados escritos, contemplando la penalidad y sanción pecuniaria respectiva. Además, regula la obligación de los propietarios de toda imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, de registrarse ante la Presidencia Municipal, por lo que contempla una sanción pecuniaria y privativa de libertad de incumplirse con dicho registro.

Por otra parte, establece varias reglas para la aplicación de las sanciones penales por los ataques a la vida privada, a la moral, al orden o paz pública.

Contempla además, la obligación de que todo impreso que se difunda debe forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquella está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso, calificando como «clandestino» todo aquél impreso que no reúna tales características, obligando a la autoridad municipal que tenga conocimiento del hecho, a impedir la circulación de aquél, recogerlos e inutilizarlos; ante el incumplimiento, se establece una sanción para el dueño de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina en que se hizo la publicación, de veinticinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Anticipa también responsabilidad para los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, así como para los expendedores, repartidores o papeleros, y directores de publicaciones periódicas, en determinadas hipótesis.

La Ley en análisis establece que en ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera del Estado; contempla además responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan al Estado en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, señalando que ésta recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan o, en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.

Regula lo relativo a la publicación de las sentencias condenatorias que se pronuncien con motivo de un delito de imprenta, a costa del responsable, si así lo exigiere el agraviado.

Finalmente, la Ley de Imprenta del Estado señala que los delitos contra el orden o la paz pública cometidos por medio de la prensa, serán juzgados por un jurado.

Enunciado de manera general el contenido de la Ley de mérito, se procede a su análisis crítico. Respecto del contenido de los artículos 1o., 3o., 4o., 5o. y 6o, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal determinó su inconstitucionalidad, acogiendo la propuesta del proyecto elaborado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, al argumentar que:

«...la Ley de Imprenta no permite hacer las necesarias distinciones entre enjuiciamiento de hechos y de opiniones, ni dar cuenta de que los derechos al honor y a la intimidad de los funcionarios públicos tienen en general una menor extensión y resistencia ante la libertad de expresión, debido a la importancia que hay que dar a la posibilidad de que los medios de comunicación y la opinión pública en general, desplieguen un escrutinio exhaustivo de las actividades de los gobernantes...».

Se sustenta además que es incompatible con los estándares básicos en materia de libertad de expresión que vinculan a México, por el hecho de ser parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por consecuencia, los dispositivos que complementan y desarrollan los artículos declarados inconstitucionales, se considera que deben ser ineficaces, lo que ocurre con los artículos 7o, 14, 30, 31, 32 y 35.

Además de lo mencionado anteriormente, el artículo 8o., conceptualiza lo que se entiende por excitación a la anarquía, conducta que ya ha sido recogida en la Sección Cuarta del Título Primero del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en los delitos contra la seguridad del estado.

En este sentido, la Ley de Imprenta contiene disposiciones que han sido derogadas tácitamente por las leyes de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, ambas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como por la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos al servicio del Estado y los Municipios.

Asimismo, la obligación de hacer del conocimiento del Presidente Municipal la ubicación y establecimiento de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, se encuentra rebasada, pues esta obligación ha sido recogida ya, con un matiz muy diferente, en disposiciones de protección civil, desarrollo urbano y otras disposiciones de carácter administrativo, por ser competencia municipal; lo anterior con independencia de que el artículo 13 de la Ley de Imprenta prevé que la infracción de esta obligación sería castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos y al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalaría el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no la hiciera, sufrirá la pena que señala el artículo 153 del Código Penal para el Estado; por lo que atentos a que la Ley de Imprenta de 1951, remitía al tipo penal de Desobediencia y Resistencia de particulares que en su momento preveía el Código Penal de 1933, se destaca que dicho tipo penal ya no existe. Ello, con independencia de que este procedimiento se opone a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El contenido de los artículos 15 y 19, vulnera las facultades de las autoridades municipales, al prever que para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso, así como obligar a la autoridad municipal que tenga conocimiento del hecho, a que impedida la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, los inutilizará y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, ya que estas actividades actualmente son reguladas en la reglamentación municipal.

Por su parte el contenido de los artículos 16, 17, 18, 20, 21 y 24, son contrarios a las reglas que para la autoría y participación, prevé el Capítulo III del Título Segundo del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

La Ley de Imprenta prevé que cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél, en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieran fuero, lo que a todas luces es contrario a derecho, pues el fuero no implica impunidad. Esto es, la norma en análisis confunde el fuero con la imposibilidad de procesar penalmente a un responsable, casos en los que lo procedente es plantear al Congreso del Estado la solicitud de declaratoria de procedencia.

Respecto de la obligación que prevé el artículo 23 de la ley en comento, relativa a que toda oficina impresora de cualquiera clase deberá guardar los originales que tuvieran firmados, durante el término que señala para la prescripción de la acción penal, al no precisar respecto de qué delito se refiere, es una obligación no clara, la que además no se cumple.

Mención especial merece la prohibición contenida en el artículo 25, el cual dispone que «En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera del Estado o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta», disposición fuera de lugar para los tiempos actuales, ya que implicaría que no podrían circular los periódicos nacionales en nuestra entidad, atentos a que sus directores se encuentran en la mayoría de los casos en la Ciudad de México.

Por lo que respecta al derecho de réplica que regula el artículo 26, dicha disposición se encuentra desfasada, pues de conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, donde se reforma el primer párrafo del artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

«Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

... »

Por tanto, este no es el cuerpo normativo idóneo para su regulación y tendría que producirse el ordenamiento que de pauta al ejercicio del derecho de réplica.

Respecto de la publicación de sentencia, prevista en los artículos 29 y 30, si bien la publicación de sentencia era una pena contemplada en los códigos penales de 1933 —vigente al momento de emitirse la ley—, de 1956 y de 1978, el vigente Código Penal de 2001, no la contempla ya dentro del catálogo de penas, previsto en el artículo 38 .

Los artículos 33 y 34, regulan el tipo de injurias, previendo una pena agravada cuando el agraviado sea un funcionario público, lo que se opone a la evolución que ha tenido nuestro Código Sustantivo Penal, pues hasta el Código Penal de 1978 si se contemplaba el tipo penal de injuria, el cual se omitió ya del vigente Código Penal en el año de 2001.

Respecto a la previsión del artículo 35 de la Ley de Imprenta del Estado que señala que los delitos contra el orden o la paz pública cometidos por medio de la prensa, serán juzgados por un jurado, cabe destacar que con la entrada en vigencia del código nacional de procedimientos penales, la previsión de la Ley de Imprenta es inaplicable.

Finalmente, se destaca que el Pleno del Senado de la República aprobó en el año 2015 el dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Derecho de Réplica, la cual, fue promulgada y publicada por el Presidente de la República el 4 de noviembre del mismo año, con lo que incluso la regulación del derecho de réplica que contiene la Ley de Imprenta, queda ya superada.

En consecuencia, resulta necesario verificar que las normas jurídicas continúen siendo eficaces o en su defecto, adecuarlas a las nuevas circunstancias, esto es que las disposiciones jurídicas que forman parte del derecho vigente—entendiendo éste como el conjunto de normas que en un momento determinado el Estado considera como obligatorias por haber seguido el procedimiento formal legislativo sean efectivamente derecho positivo— es decir, reglas jurídicas que efectivamente se observan en una época determinada por los destinatarios de las mismas.

Por lo antes señalado y atentos a que la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato es un cuerpo normativo que carece de positividad en virtud de nuevas reglas y reformas que se han realizado entre otros cuerpos normativos, a la Constitución General de la República y a la propia del Estado, la cual ha sido además declarada inconstitucional en varios de sus dispositivos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta necesaria su abrogación expresa.

En mérito de lo expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea, por su digno conducto la aprobación del siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se aboga la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 98, expedido por la Cuadragésima Primera Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Gobierno del Estado del 30 de diciembre de 1951.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Guanajuato, Gto., a 25 de febrero de 2016
Diputadas y Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

LXIII Legislatura del Estado de Guanajuato



Diputado Guillermo Aguirre Fonseca



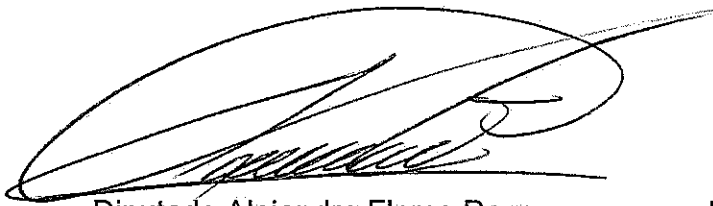
Diputado Juan José Álvarez Brunel



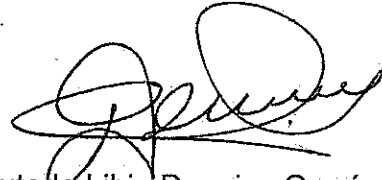
Diputada Angélica Casillas Martínez



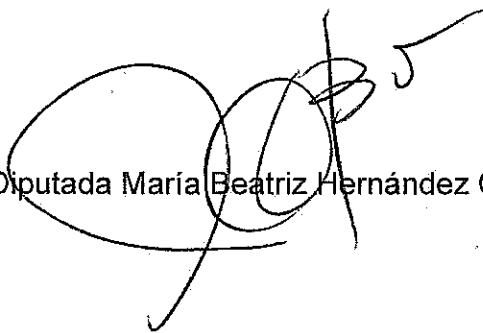
Diputada Estela Chávez Cerrillo



Diputado Alejandro Flores Razo



Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

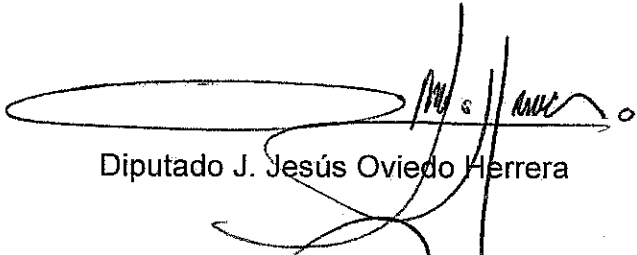


Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputada Araceli Medina Sánchez



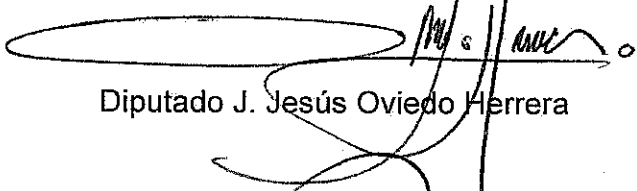
Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez



Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña



Diputada Verónica Orozco Gutiérrez



Diputado J. Jesús Oviedo Herrera



Diputada Elvira Paniagua Rodríguez



Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba



Diputado Ricardo Torres Origel



Diputado Luis Vargas Gutiérrez



Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias



Diputada María del Sagrario Villegas Grimaldo

Diputada Leticia Villegas Nava